

REGLAMENTO
 PARA EL RÉGIMEN
 DE LAS
 PLAZAS-MERCADOS
 DE
 LA CIUDAD DE OVIEDO.



A. 1881143803

OVIEDO
 IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID
 Calle Canónica, núm. 18

1885

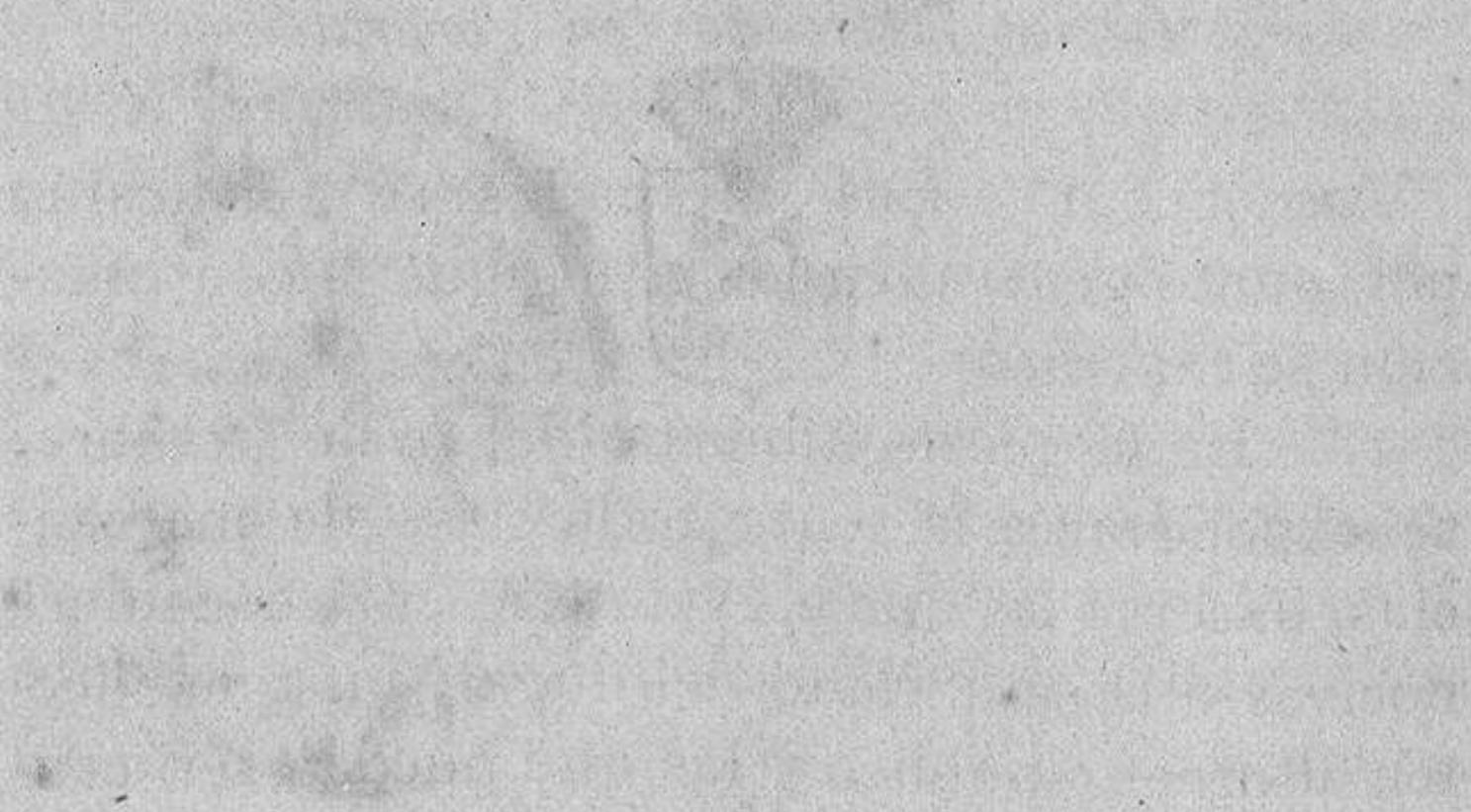
REGALAMIENTO

REGALAMIENTO

PLAZAS MERCADEROS

PLAZAS MERCADEROS

LA CASA DE DIEGO



Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date, including the year 1885.

REGLAMENTO

PARA EL RÈGIMEN

DE LAS

PLAZAS-MERCADOS

DE LA

CIUDAD DE OVIEDO.



De los Mercados en general.

ARTÍCULO 1.º. Los Mercados se verificarán por punto general en los sitios que á continuación se expresan:

1.º En la plaza cubierta del 19 de Octubre, se expondrán á la venta toda clase de mercancías, excepto las que el Ayuntamiento considere nocivas á la salubridad del lugar, las que afecten al ornato público y las que puedan ser causa de siniestro.

2.º En la plaza cubierta de los Trascorrales, el pescado de rio y de mar, carnes de reses vacunas y de carnero y comestibles.

3.º En la plazuela del mismo nombre, leche huevos y harina de maiz.

4.º En la plazuela de Santo Domingo, horta-

lizas y legumbres, leña y maderas de construcción: los dos primeros artículos podrán ocupar el ensanche que forma la calle de la Libertad, en el caso de que no fuera suficiente el espacio que les está señalado. Las maderas de construcción se instalarán también en la plazoleta de Campomanes.

5.º En el Campillin, ropas y calzado viejos, y carbon mineral y vegetal en caballerías y cargas.

6.º En las plazuelas de Campomanes y Progreso carbon mineral.

7.º En los Arcos de los Zapatos, calzado nuevo.

8.º En la calle de Quintana, se colocarán los puestos de clavazon.

9.º En la plazuela de Daoiz y Velarde, alfarería, batería de cocina, frutas, volatería, caza, paragüería, granos y sus similares.

10. Dentro de la plaza del Fontan, pan, borona, manteca y queso.

Sin embargo de lo preceptuado en los números 9 y 10 no se otorgarán permisos para situarse ó hacer ventas en las plazas á que los mismos se refieren, hasta que se hayan ocupado todos los puestos fijos y ambulantes de la plaza del 19 de Octubre.

ART. 2.º Las plazas cubiertas se abrirán en todo tiempo una hora antes de salir el sol y se cerrarán otra despues de ponerse.

A los efectos de este artículo queda autorizada la Alcaldía para disponer las alteraciones que estime oportunas en las horas señaladas

segun lo exijan las necesidades del servicio en cada estacion.

ART. 3.º Ningun vendedor podrá ocupar puesto alguno, ni establecer paradas en los Mercados para la venta de sus géneros, sin haber obtenido el oportuno permiso de la Autoridad local ó de la persona en quien delegue.

ART. 4.º Todo concesionario de puesto en los Mercados para las ventas de los artículos de su industria ó comercio, no podrá ocupar mayor espacio que el que le fuese señalado al tiempo de su concesion.

ART. 5.º Se prohíbe la entrada de carros y caballerías en las plazas cubiertas.

ART. 6.º La descarga de los artículos que se lleven á los Mercados se verificará en la forma, sitio y hora que se designe por la Alcaldía.

ART. 7.º Queda en absoluto prohibido á las personas dedicadas á la reventa de frutas, pescado, aves, etc., etc., efectuar sus compras en los Mercados públicos hasta la hora que acuerde la Autoridad local.

ART. 8.º Los vendedores y compradores deben respetarse mutuamente, absteniéndose de proferir palabras indecorosas, ni promover alborotos, cuestiones personales ó escándalos.

Los infractores de las prescripciones anteriores, serán castigados con la multa de una á quince pesetas, ó la prision subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia.

De los puestos públicos.

ART. 9.º Entiéndese por puesto público para la venta el situado en terreno comun.

ART. 10. Queda prohibido colocarse en terreno público para vender, sin previo permiso de la Autoridad local ó de la persona en quien delegue.

ART. 11. Los puestos de venta en los Mercados se dividirán en *fijos* y *ambulantes*. Se entiende por *fijos* todos aquellos que tienen señaladas las cuotas de alquiler ó arbitrio municipal por mensualidades; y por *ambulantes* aquellos cuyo alquiler se satisface por dias, estando estos reservados á los vendedores transeuntes y á toda persona que accidentalmente se presente en el Mercado para realizar alguna venta.

ART. 12. Los permisos para ocupar puestos fijos se entenderán á precario y mientras á bien lo tenga la Excmá. Corporacion municipal. En su virtud ningun concesionario tiene derecho á reclamar indemnizacion ni resarcimiento alguno por los perjuicios que pudiere experimentar.

ART. 13. Los indicados permisos serán puramente personales y no será permitido á ningun concesionario, que bajo título alguno, le represente otra persona.

ART. 14. Los puestos fijos se cederán en pública subasta, por término de un año, al postor que ofrezca mayor alquiler, reservándose el Ayuntamiento la facultad consignada en el artículo 12 de este Reglamento.

ART. 15. Todo vendedor que sin justa causa abandonára su puesto durante un mes consecutivo, se entenderá que lo renuncia y será declarada la vacante, sin perjuicio de exigirle el alquiler del tiempo porque tuviere hecho el compromiso.

ART. 16. La conservacion del puesto en el ser y estado en que hubiese sido entregado á cada ocupante, queda de cuenta y cargo del mismo. Todo desperfecto que sufra será reparado á costa del concesionario, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

ART. 17. Ningun vendedor está facultado para practicar obras, por insignificantes que fueren, en los puestos que ocupen, sin previo permiso de la Autoridad local.

ART. 18. Cuando á un concesionario deje de convenirle ó le sea innecesario el puesto de su cargo, despues de trascurrir el plazo del arriendo, podrá abandonarlo, dando, con un mes de anticipacion, conocimiento de ello al señor Alcalde.

ART. 19. Caso de fallecer algun concesionario de puesto fijo, se otorgará á sus legítimos herederos el que ocupó, y si no hubiese conformidad entre ellos se sacará á pública subasta.

ART. 20. Los vendedores que sin puesto fijo concurren á los Mercados con géneros para la venta, serán colocados en la zona que les corresponda, previo el pago del arbitrio municipal.

ART. 21 Si algun expendedor tragera al

Mercado, juntamente con los artículos ordinarios de su venta, otros en pequeña cantidad que tuvieran marcada diferente zona de la que corresponde á su puesto, se le permitirá la venta.

ART. 22. Todo mercader tiene obligación de presentar sus géneros con el mayor aseo, así como de mantener su puesto y frente del mismo perfectamente limpios, no pudiendo arrojar al tránsito público despojos ó residuos de los objetos que venda.

Pesas y medidas.

ART. 23. Las pesas y medidas de todas clases, que para la compra y venta de cualquiera género y artículo, se usen en los Mercados, deberán estar construidas y arregladas al sistema métrico decimal, y con la marca del Fiel Almotacen de la provincia. Las que carecieren de estos requisitos serán decomisadas, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ART. 24. Todo vendedor tendrá exactamente fieles los pesos, pesas y medidas. Aquellos deben ser de hierro, bronce ú otro metal, y el platillo de la balanza donde se coloque la mercancía habrá de estar perfectamente limpio.

ART. 25. Queda prohibido poner en los pesos y pesas para igualarlos, argollas, anillos, plomos, etc., siendo recogidos los que tuvieran estas circunstancias, á más de la imposición de la correspondiente multa.

ART. 26. Las medidas longitudinales que se

usen para la venta de cualquier clase de género, deberán tener los cabos de laton y la marca del Almotacen: las que se encuentren cortas ó sin estos requisitos, se inutilizarán, exigiéndose á los contraventores la multa correspondiente.

Del pan.

ART. 27. El pan que se destine á la venta pública, deberá ser de buena calidad y estar bien amasado y cocido, quedando terminantemente prohibido emplear en su fabricacion harinas maleadas ó adulteradas, como tambien mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias con el objeto de que el pan resulte más blanco.

ART. 28. El peso deberá estar ajustado al sistema métrico decimal, llevando cada pieza la marca que indique el horno en que se haya fabricado y su peso. Todo el pan que resulte escaso será decomisado y multadas con la cantidad de cinco á cincuenta pesetas las personas que lo expongan á la venta, sin perjuicio de ser entregadas á los Tribunales para la imposicion de las demás penas que correspondan.

ART. 29. Todo lo dispuesto en los dos artículos anteriores es tambien extensivo á los panaderos de los pueblos, por lo que respecta al pan que para su venta introduzcan en la Ciudad.

ART. 30. El pan de maiz queda excluido de las prescripciones del peso y se seguirá expen-

diendo discrecionalmente como hasta aquí.

ART. 31. El transporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

ART. 32. La Autoridad local ó la Comision de Mercados, se reservan el derecho de girar visitas cuando lo tengan por conveniente á las tahonas y expendedurias de pan, recogiendo el que halla escaso, sin perjuicio de las penas á que se refiere el art. 28 de este Reglamento. Iguales facultades competirán á los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos.

Carnes.

ART. 33. Todas las reses de cualquier clase que sean que se destinen al consumo en esta Ciudad, han de ser precisamente sacrificadas en el Matadero público.

ART. 34. Sin embargo de lo perceptuado en el artículo anterior, se permitirá la entrada en la poblacion de toda clase de carnes para su venta, pero para autorizar esta, será requisito indispensable que hayan sido revisadas por el Veterinario municipal y selladas con el del Matadero público. Las que se encuentren sin esta marca en los Mercados, serán decomisadas sin perjuicio de la multa correspondiente.

ART. 35. La carne que, reconocida, se comprenda por su color ú otras circunstancias que procede de res enfermiza ó que no se halle en

buen estado, será recogida y enterrada, además de la multa á que haya lugar.

ART. 36. Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

ART. 37. En toda tabla ó puesto de carne deberá estar colocada, en punto visible, una tablilla en la que se exprese clara é inteligiblemente la clase de aquella y su precio.

ART. 38. Los vendedores de carne no podrán hacer separaciones vendiendo á unos la de peor calidad y á otros la de mejor, sino que promiscuamente deberán despacharla toda.

ART. 39. Si fuese aprehendida alguna pesada de carne cora, el expendedor reintegrará la falta, sufrirá la multa correspondiente y será entregado á los Tribunales.

ART. 40. En las mesas ó tablas de carne se prohíbe la venta de los despojos de las reses, los cuales se venderán en el sitio que se designe por la Alcaldía:

ART. 41. Los embutidos, tanto frescos, como secos, han de ser de buena calidad, sin que contengan sustancias perjudiciales á la salud. Si al revisarlos resultaren alterados ó nocivos serán recogidos, y multados los expendedores.

ART. 42. Igualmente serán castigados los que vendan tocino, jamones ú otras carnes saladas, que no reúnan las condiciones necesarias de salubridad.

Huevos, volatería y caza.

ART. 43. Queda prohibida la venta de animales caseros muertos, como conejos, palomos y pichones.

ART. 44. Las aves, liebres y otros artículos de caza muertos, deberán ser revisados por el Inspector de carnes, para autorizar su venta. Los que se encuentren en mal estado, serán recogidos y enterrados, además de la multa correspondiente á sus dueños.

Pescado.

ART. 45. El pescado solo podrá venderse estando fresco y de ninguna manera cuando empiece á tener principios de descomposicion. El que se encuentre en este caso, á juicio del Inspector municipal del ramo, será recogido y enterrado y multadas las personas que lo tuvieren espuesto á la venta.

ART. 46. Queda prohibido á los expendedores de pescado, lavarle, destriparle y limpiarle: tambien se prohíbe arrojar al paso los desperdicios, dejarlos sobre las mesas ni puesto alguno.

ART. 47. Todo pescado salado que se expenda al público, deberá ser de buena calidad y de ninguna manera perjudicial á la salud pública.

Personal.

Del Inspector de carnes.

ART. 48. Es obligacion del Inspector de carnes.

1.º Revisar escrupulosamente todas las carnes, pescados, aves y animales muertos expuestos á la venta pública, denunciando aquellos que no considere en buen estado de conservacion.

2.º Reconocer todas las reses que ingresen en el Matadero público rechazando las que padezcan alguna enfermedad.

3.º Reconocer asimismo las carnes muertas que se introduzcan para la venta en la poblacion desechando las que no se hallen en buen estado de conservacion ó procedan de reses enfermizas.

4.º Practicar en la parte que le concierna, cuantos reconocimientos crea oportuno la Alcaldía.

ART. 49. Para el desempeño de su cometido girará, cuando menos, dos visitas diarias á los Mercados, reconociendo los puestos y tablas de carne, las mesas de pescado y la caza y aves muertas.

Del Conserge.

ART. 50. Para la administracion y vigilancia de los Mercados, habrá un Conserge pagado de

los fondos municipales, que tendrá la dotacion anual de nuevecientas noventa y nueve pesetas. El nombramiento recaerá precisamente en licenciados del Ejército ó de la Guardia civil sin notas desfavorables.

ART. 51. En los actos del servicio, usará como distintivo kepis con galon plateado y las armas de la Ciudad, llevando la siguiente inscripcion: *Conserge de Mercados*.

ART. 52. Es obligacion del Conserge:

1.º Constituirse todos los dias al amanecer en los Mercados distribuyendo y colocando á los vendedores que no tengan puesto fijo ó asignado.

Los Jueves y Domingos será auxiliado en este trabajo por los Guardias Municipales respectivos

2.º Evitar por medios persuasivos que se entablen disputas ó desavenencias entre los traficantes.

3.º Cuidar de todos los asuntos interiores del Mercado, dando posesion de los puestos fijos á los concesionarios.

4.º Velar por la conservacion de los efectos, enseres y demás objetos de propiedad comunal.

5.º Vigilar excrupulosamente que se observe la mayor limpieza en los Mercados.

6.º Velar por los intereses del publico, procurando que bajo ningun concepto se cometan defraudaciones, para lo cual comprobará con frecuencia las pesas y medidas de los vendedores de los Mercados.

7.º Vigilar muy especialmente el cumplimiento exacto de todas las prescripciones re-

glamentarias referentes á la policia de Mercados, exhibicion propia y adecuada de los artículos de venta y condiciones de aseo, limpieza y salubridad que deben exigirse á todos los vendedores y traficantes.

8.º Llevar un registro general de todos los puestos fijos, nombre y domicilio del concesionario y alquiler en que le haya sido adjudicado.

9.º Hacer la recaudacion de los puestos fijos y ambulantes, dando los recibos talonarios correspondientes.

10. Ingresar diariamente en la Depositaria del Municipio, mediante resguardo provisional, todas las cantidades que haya recaudado. En fin de cada decena se hará la formalizacion en Caja de los ingresos que durante la misma se hayan conseguido, espidiéndosele la correspondiente carta de pago.

11 Presentar diariamente en la Contaduría municipal una relacion autorizada con referencia á sus libros por medio de la cual acreditará la recaudacion hecha.

12. Practicar cuantas diligencias se le encomiendaren anejas á su cargo.

ART. 53. Para el servicio de vigilancia nocturna en los Mercados, los dueños de puestos en el interior de estos, podrán concertarse y designar un empleado que á expensas de aquellos, desempeñe funciones análogas á las de los serenos de comercio, sometiendo á la aprobacion de la Alcaldía el nombramiento del vigilante y las bases y obligaciones del servicio.

Del repeso público.

ART. 54. Los encargados del repeso público, se constituirán al amanecer en las casetas que se les designen en los Mercados, permaneciendo en ellas hasta que aquellos se cierren.

ART. 55. Sus obligaciones son :

1.º Pesar y medir cuantas mercancías se les presenten por los compradores y vendedores, declarando en el acto y bajo su responsabilidad el resultado.

2.º Responder de los pesos, pesas y medidas que les sean entregados bajo inventario por el Ayuntamiento.

3.º Conservarlos limpios, bien acondicionados, y

4.º Practicar todas aquellas disposiciones que el Sr. Alcalde ó sus delegados juzguen oportunas, relacionadas con su cargo.

Disposicion final.

Quedan derogados todos los acuerdos del Ayuntamiento y artículos de las Ordenanzas que se opongan á este Reglamento.

SESION ORDINARIA DE 6 DE JUNIO DE 1885.

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar este Reglamento.

El Alcalde-Presidente,
JOSÉ LONGORIA CARVAJAL.

P. A. D. S. E.
SINDULFO GARCIA TUÑON,
Secretario.